

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Sala III) y la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II, la que, a fs. 525/526) al revocar la sentencia del *a quo*, se declaró competente para conocer en estas actuaciones y, en consecuencia, rechazó la inhibitoria solicitada por la justicia local (v. fs. 484/489).

-II-

A fs. 535, se corrió vista a este Ministerio Público el que, previo a dictaminar (v. fs. 536), solicitó a V.E. que requiriera a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Sala II), la remisión del expediente N° 29707/1 "GCBA s/ otros procesos incidentales", lo que fue ordenado por esa Corte a fs. 537.

Cumplido dicho requerimiento, se enviaron nuevamente las actuaciones a esta Procuración General, a fin de que emita opinión (v. fs. 540).

-III-

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E. en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58.

-IV-

Las actuaciones judiciales que dan marco a la disputa de competencia se originaron con la acción declarativa de certeza que la empresa de transporte de energía eléctrica por distribución troncal del noreste argentino Transnea S.A., en su condición de titular de la concesión del servicio público de dicho transporte en la "Región Eléctrica del Noreste Argentino", promovió contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse con motivo de la intención de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que le fue concesionada "de operación y mantenimiento de las instalaciones de transporte de energía eléctrica en la región eléctrica del Noreste Argentino" (v. fs. 2).

La actora cuestionó la pretensión tributaria de la demandada por considerarla violatoria de las leyes 15.336 y 24.065, además de infringir expresas cláusulas constitucionales (art. 75, incs. 13, 18 y 30 de la Ley Fundamental).

-V-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Desde mi punto de vista, más allá de que la acción declarativa de certeza que inició la actora tenga su origen en

Procuración General de la Nación

normas y actos de naturaleza local, se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige —esencial e ineludiblemente— determinar, en forma previa, si la pretensión de la Ciudad de Buenos Aires de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad del transporte interjurisdiccional de energía eléctrica invade un ámbito que es propio de la Nación en esa materia.

Tal circunstancia —a mi entender—, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

Al respecto, cabe recordar —sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo del asunto— que V.E. ha sostenido que la prestación del servicio público interconectado de transporte interjurisdiccional de electricidad está incorporada en la expresión “comercio” del art. 75, inc. 13, como así también en el inc. 18 de ese artículo (Fallos: 322:2331; 333:1224 y sus citas).

En este sentido, lo medular del planteamiento que se efectúa en autos remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 75, incs. 13, 18 y 30, de la Constitución Nacional, así como de las disposiciones que regulan la concesión del servicio público prestado por la actora (leyes 15.336 y 24.065, y las normas dictadas en su consecuencia), cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del

caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega (doctrina de Fallos: 311:2154, cons. 4°; 322:2624; 327:1211; 330:542, entre otros).

-VI-

Por ello, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado N° 10 que intervino.

Buenos Aires, *29* de abril de 2015.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Fiscalía General de la Nación